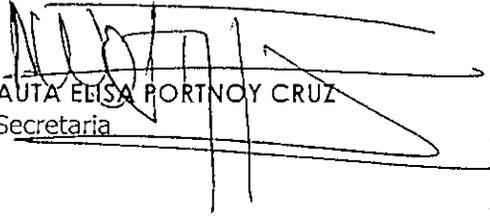


Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día veinticuatro de octubre de la presente anualidad. Provea.


AITA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00309

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Cristina del Carmen Argumedo Vidal

Parte demandada: Nación -- Ministerio de Educación Nacional --Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

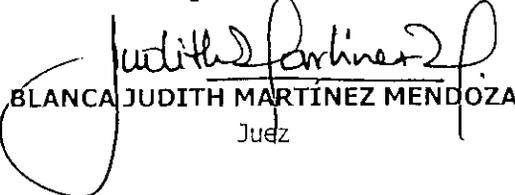
En atención al acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el mismo órgano, que señala que con motivo de la reubicación de los despacho y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 24 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso

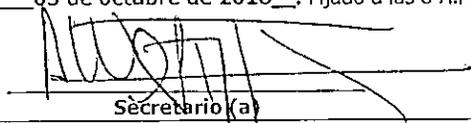
En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha el día **lunes 26 de noviembre de 2018 a las 03:00 PM**, para celebrar audiencia de pruebas conforme lo estipula el artículo 181 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

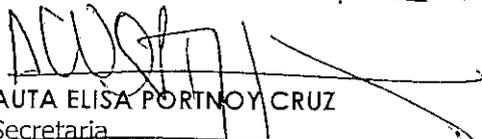
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>60</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>05</u> de octubre de 2018, Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>

Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día ~~veinticuatro de octubre de la presente~~ actualidad. Provea.


AUTA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00271

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Enrique Manuel Martínez Moreno

Parte demandada: Municipio de Puerto Escondido

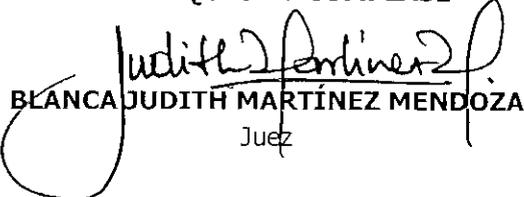
En atención al acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el mismo órgano, que señala que con motivo de la reubicación de los despacho y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 24 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso

En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha el día **lunes 26 de noviembre de 2018 a las 02:30 PM**, para celebrar audiencia de pruebas conforme lo estipula el artículo 181 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

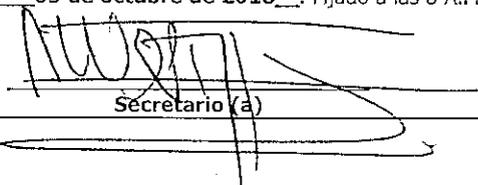
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

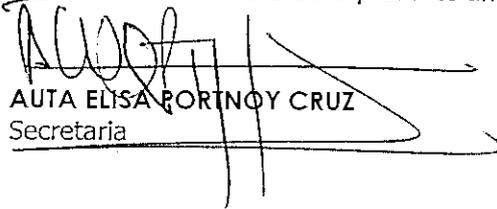
En la fecha se notifica por Estado N° 60 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 05 de octubre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)

Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encuentra programada para el día ~~veinticuatro de octubre de la presente anualidad~~. Provea.


AUTA ELISA PORTINYO CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00505

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Jesús Albeiro Villada Giraldo

Parte demandada: Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL

En atención al acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el mismo órgano, que señala que con motivo de la reubicación de los despacho y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 24 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso

En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha el día **lunes 26 de noviembre de 2018 a las 11:00 AM**, para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expédanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

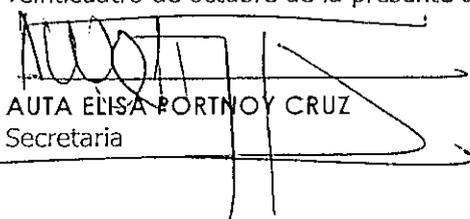
En la fecha se notifica por Estado N° 60 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 05 de octubre de 2018 . Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)

Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encuentra programada para el día veinticuatro de octubre de la presente anualidad. Provea.


AUTA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00449

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: William Fernández Cadena

Parte demandada: Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL

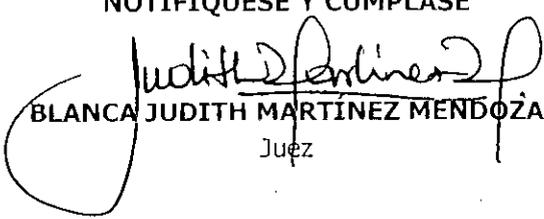
En atención al acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el mismo órgano, que señala que con motivo de la reubicación de los despacho y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 24 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso

En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fijese como nueva fecha el día **lunes 26 de noviembre de 2018 a las 10:00 AM**, para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

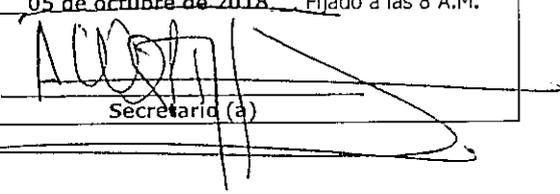
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

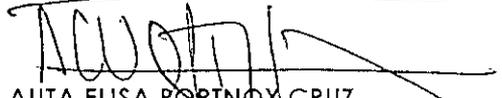
En la fecha se notifica por Estado N° 60 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 05 de octubre de 2018, Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)

Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encuentra programada para el día veinticuatro de octubre de la presente anualidad. Provea.


AUTA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2016-00448

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: William Peña Castro

Parte demandada: Caja de Retiro de las fuerzas Militares - CREMIL

En atención al acuerdo No. CSJCOA 18-83 de 03 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que en su artículo 2º modificó el artículo 3º del Acuerdo CSJCOA18-77 del 26 de septiembre de 2018, proferido por el mismo órgano, que señala que con motivo de la reubicación de los despacho y/o dependencias judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba a otra sede, se hace necesario que se aplacen todas las audiencias programadas a partir del 1º al 24 de octubre de 2018, lo cual incluye la programada dentro del presente proceso

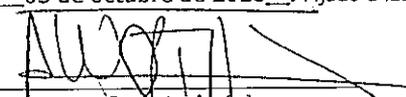
En mérito de lo anotado, este Juzgado

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha el día **lunes 26 de noviembre de 2018 a las 09:00 AM**, para celebrar audiencia inicial conforme lo estipula el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>60</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>05 de octubre de 2018</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00339
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nayib Camilo Amín Mejía y Otros
Demandado: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETARICA

OBJETO

Procede el despacho en orden a resolver si dentro del presente asunto, se subsana la presentación de la demanda, la cual, fue inadmitida mediante auto de 20 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

Como se anotó, mediante providencia de 20 de noviembre de 2017, este despacho, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva, por cuanto, quien se identificó como apoderado de los ejecutantes, lo hizo con el poder otorgado para su representación dentro del proceso ordinario que derivó el título judicial que se ejecuta la presente acción judicial. Por lo tanto, este despacho consideró que entre los anexos de la demanda, debía reposar mandato especial para incoar la acción ejecutiva que se pretende, identificando y determinando el asunto para lo cual se otorga el mandato judicial.

Por lo anterior, se concedió al ejecutante el término de 10 días, para efectos de que subsanará los yerros indicados, so pena de rechazo.

Por su parte, quien se presentó como abogado de los ejecutantes, allegó con memorial de fecha 04 de diciembre de 2017 poder conferido por uno de los demandantes, a saber: NAYIB CAMILO AMIN PINTO.

Con memorial de fecha 6 de diciembre de 2017, indicó el abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, que los señores: NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, ELSIN CAMILO AMIN MEJIA, DEIMER GALARCIO TAPIAS y LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, quienes fungen como parte en el proceso, no le ratificaron el poder para la representación judicial en el asunto, señalando que además no se encuentran a paz y salvo con los honorarios profesionales por su labor de abogado.

Posteriormente, los demandante NAYIB CAMILO AMIN PINTO, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, ELSIN CAMILO AMIN MEJIA, DEIMER GALARCIO TAPIAS y LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS aportaron al proceso sendos memoriales mediante los cuales, otorgan poder para su representación judicial dentro del proceso de la referencia al abogado IGNACIO DE AVILA ANGULO. Advirtiéndole, que respecto al señor NAYIB AMIN PINTO, en el memorial que se referencia también le revoca el poder inicialmente otorgado al señor HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, así mismo, dichos documentos fueron aportados al plenario una vez se agotó el término concedido a los demandantes para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

FRENTE A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Observa el despacho, que quien se identifica como apoderado de la parte ejecutante con la presentación de la demanda, dentro del término concedido para subsanar los yerros indicados en el auto inadmisorio, presentó poder de representación judicial otorgado por el señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, quien funge como demandante en el proceso

referenciado, cumpliendo con la carga procesal frente a este demandante, pese a no haber presentado los poderes de las otras personas que aparecen como demandantes, aludiendo imposibilidad en cumplir con la carga procesal, por lo que, se entendería subsanada parcialmente la misma.

Así mismo, da cuenta el despacho que el señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, quien en principio otorgó poder al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, presentó memorial de revocatoria de poder a este último y otorgó poder para su representación judicial al abogado IGNACIO DE AVILA ANGULO. Aunado a ello, también se señala que los señores NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, ELSIN CAMILO AMIN MEJIA, DEIMER GALARCIO TAPIAS y LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, también otorgaron poder al abogado DE AVILA ANGULO para que éste ejerciera su representación judicial en el proceso de la referencia, los cuales, fueron presentados posteriores al término otorgado para corregir la demanda.

De lo anterior, debe señalarse que en principio el despacho queda habilitado para entrar a determinar la procedencia de librar mandamiento de pago, por cuanto, dentro del término previsto se subsanó parcialmente la demanda, respecto a la acreditación del derecho de postulación del abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO en representación de NAYIB CAMILO AMIN PINTO.

No obstante, antes de decidir el asunto, debe precisarse que en vista del nuevo poder presentado por el señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO al abogado DE AVILA ANGULO, en el que además solicita revocar el poder antes conferido al abogado HERNANDEZ COGOLLO, debe declararse la revocatoria del mismo, por lo tanto, se reconocerá poder al abogado DE AVILA ANGULO como apoderado del señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, anotando además, que con la presentación del memorial revocatorio de poder, no se aporta constancia de paz y salvo de honorarios al togado que viene representando los intereses de este ejecutante.

Ahora bien, frente a los demandantes NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, ELSIN CAMILO AMIN MEJIA, DEIMER GALARCIO TAPIAS y LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, si bien se observa que otorgaron poder para su representación judicial dentro del proceso, dicha actividad se realizó fuera del término concedido por el despacho, por lo que, dicha subsanación se realizó de forma extemporánea, en atención, a que no acreditaron haber comparecido al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, desatendiendo lo preceptuado en los artículos 54 y 73 del C.G.P.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se refiere a este punto así:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demandada dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. ”*

Por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en el término previsto respecto al aporte de los poderes de los señores NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, ELSIN CAMILO AMIN MEJIA, DEIMER GALARCIO TAPIAS y LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, el despacho rechazará la demanda ejecutiva presentada respecto a estos.

FRENTE A LA SOLICITUD DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que solo se estudiará la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago respecto al señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, razón por la cual, deben hacerse las siguientes consideraciones:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y DEL TÍTULO EJECUTIVO

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en primera instancia el día 19 de julio de 2013 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día de 20 de octubre de 2014. Por lo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 esta jurisdicción es competente para conocer los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

CASO CONCRETO

Los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende su recaudo, son las copias auténticas de las sentencias de primera instancia, así como, la de segunda instancia antes referenciadas, con la respectiva constancia de ejecutoria (Folios 9 al 25; 25 al 33 y 36 respectivamente).

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia, la cual, fue confirmada íntegramente en la alzada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declárese que la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, es responsable patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los demandantes, por la falla en el servicio consistente en la no entrega de la historia clínica de la menor Lilian Luz Amín Tapia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración. Se dispone las siguientes condenas:

a.- Condenase a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a pagar, por concepto de perjuicios morales, a Nayib Camilo Amín Mejía y Elsin de Jesús Tapias García, la

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibídem*.

suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000.00) para cada uno de ellos.

b.- Condenase a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica a pagar, por concepto de perjuicios orales, a Deimer Galarcio Tapias, Luis Alfonso Galarcio Tapis y Nayib Camilo Amín Pinto, la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000.00) para cada uno de ellos. (...)"

Con fundamento en lo anterior, si bien en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes: ELSIN DE JESUS TAPIAS GARCIA, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, DEIMER GALARCIO TAPIAS y NAYIB CAMILO AMIN PINTO y en contra de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 215.600.000), la cual se extrae de los perjuicios morales subjetivos ordenados a favor de los ejecutantes en las sentencias que sirven como título ejecutivo de recaudo, tales pretensiones no pueden ser estudiadas por el despacho en su totalidad, en vista de lo resuelto en los acápites anteriores, donde se rechazó la demanda ejecutiva frente a los señores ELSIN DE JESUS TAPIAS GARCIA, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, DEIMER GALARCIO TAPIAS y solo se accedió a su admisión frente al señor NAYIB AMIN PINTO, por haberse subsanado el yerro frente a su derecho de postulación dentro del asunto.

Ello quiere decir, que en atención a que, la condena se dictó en concreto, el despacho puede estudiar la solicitud del mandamiento de pago respecto al señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, cuya condena se determinó en las sentencias que sirven título ejecutivo, así: perjuicios morales a NAYIB CAMILO AMIN PINTO, 50 SMLMV (\$30.800.000.00); también, advirtiendo que solicitó pago de intereses moratorios sobre el capital, en el que se encuentra contenido los perjuicios de los que se ordenó su pago al señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 6 de noviembre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación (6 de mayo de 2016), tal pretensión es igualmente susceptible de estudio en los términos solicitados.

En el presente asunto se aportó copia autenticada de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Por lo tanto, el título contenido en las providencias judiciales que reposan en el plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma en cita en lo que precede.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto de las sentencias judiciales, del mismo modo, es actualmente exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que habilita la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia base de ejecución en el proceso ejecutivo.

En efecto la condena está claramente determinada a favor del señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO de la siguiente forma:

NOMBRE	SMLMV	TOTAL
Nayib Camilo Amín Pinto	50	\$ 30.800.000
TOTAL		\$ 30.800.000

Sobre la reseñada suma económica se condenó a la entidad ejecutada a pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Numeral

cuarto de parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Al respecto dice la norma que *“cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia² cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 06 de noviembre de 2014³ y la reclamación de su cumplimiento fue exigida el día 05 de enero de 2015⁴, los intereses moratorios corrieron inicialmente por 6 meses desde el día 07 de noviembre hasta 07 de mayo de 2015, y posteriormente desde el día 08 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley proceso, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes señaladas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, frente a los demandantes ELSIN DE JESUS TAPIAS GARCIA, NAYIB CAMILO AMIN MEJIA, LUIS ALFONSO GALARCIO TAPIAS, DEIMER GALARCIO TAPIAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago parcial en contra de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, quien deberá pagar al ejecutante NAYIB CAMILO AMIN PINTO la suma de dinero que adelante se señala, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios desde el día 07 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago. La suma de dinero es la siguiente:

NOMBRES	SMLMV	TOTAL
Nayib Camilo Amín Pinto	50	\$ 30.800.000
TOTAL		\$ 30.800.000

TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO.-NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.- Deposítese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11580, para

² Folios 25 al 23 del expediente.

³ Folios 36

⁴ Folio 37

cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEPTIMO.- REVOCAR el poder otorgado por el señor NAYIB CAMILO AMIN PINTO al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 730093.238 y portador de la T.P. No. 133.149, conforme al memorial de revocatoria de poder visible a folio 87 del expediente.

OCTAVO.- TENER al doctor IGNACIO DE AVILA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.101.185 y con Tarjera Profesional de abogado número 71.729 del C. S. de la J., como apoderado del demandante NAYIB CAMILO AMIN PINTO en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 87 del expediente.

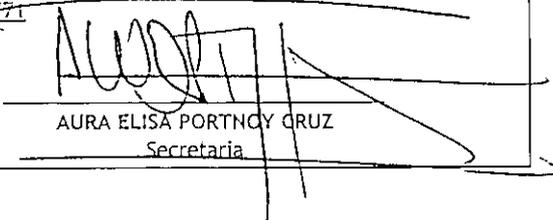
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 5 de octubre de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 60 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria